

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre Derechos Humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la

Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

20 de noviembre de 1989.

Por el Secretario General,

Hugo Caminos,
Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Secretaría General
de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1911 DE 2009

(mayo 27)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 610 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007 y el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A., Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.

Que el artículo 2° del Decreto 610 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco Cafetero S.A., el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluyera en este plazo el mismo podría ser prorrogado por un término igual.

Que el término de liquidación del Banco Cafetero ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007 y el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008, señalando este último que el proceso liquidatorio del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, deberá concluir a más tardar el 31 de mayo de 2009.

Que mediante oficio presentado en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el Radicado BCenL-AG-01168 del 24 de febrero de 2009, el doctor Pablo Muñoz Gómez, en su calidad de Gerente Liquidador, solicitó la ampliación del término final de la liquidación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante Comunicación DLQ-01446 del 11 de marzo de 2009, se manifestó a favor de la prórroga, con base en la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores que le asigna el artículo 296 numeral 1 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, se pronunció sobre la solicitud de prórroga del término de liquidación del Banco Cafetero S.A. en liquidación, en función de los temas pendientes que existen con el Banco Cafetero, en los asuntos de su competencia.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con la solicitud de prórroga presentada por el Gerente Liquidador del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentra ajustada a la regulación vigente,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 610 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007 y el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008, quedará así:

“Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 30 de noviembre de 2009.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco Cafetero S.A. en Liquidación finalizará una vez cumplidos los trámites referidos.

Cuando ello sea necesario, antes de que cese la existencia legal del Banco Cafetero S.A. en Liquidación, el Gerente Liquidador deberá celebrar un acuerdo con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa constitución de una reserva, con el fin de que esta entidad atienda, sin responsabilidad a su cargo y por cuenta de la entidad en liquidación, las situaciones no definidas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1247 DE 2009

(mayo 18)

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio del Interior y de Justicia para gestionar empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por sesenta y dos millones de dólares (US\$62.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes– y concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un (1) año;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes– en sesión del 15 de diciembre de 2008, según consta en documento Conpes número 3559, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio del Interior y de Justicia, DNP: DJS-SJ, Subdirección de Crédito, DIFP, conceptuó favorablemente para que la Nación gestione y contrate empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por US\$62.000.000 o su equivalente en otras monedas, para financiar un programa de Fortalecimiento a los Servicios de Justicia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 29 de abril de 2009, por unanimidad, emitió concepto previo favorable para que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, gestionen empréstitos con la Banca Multilateral hasta por sesenta y dos millones de dólares (US\$62.000.000) o su equivalente en otras monedas, para financiar totalmente el Programa de Fortalecimiento a los Servicios de Justicia,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para gestionar empréstitos externos.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio del Interior y de Justicia, para gestionar empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por sesenta y dos millones de dólares (US\$62.000.000) o su equivalente en otras monedas, para financiar totalmente el Programa de Fortalecimiento a los Servicios de Justicia, en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio del Interior y de Justicia, del cumplimiento de lo exigido por el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 y de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1275 DE 2009

(mayo 20)

por la cual se autoriza a Ecopetrol S. A., para celebrar un empréstito interno con un Grupo de Bancos hasta por la suma de dos billones doscientos veinte mil doscientos millones de pesos (\$2.220.200.000.000) moneda legal colombiana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficios números 2-2009-13028 y 2-2009-18142 del 3 de abril y 8 de mayo de 2009 respectivamente, Ecopetrol S. A., solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para la celebración de contratos de crédito interno con entidades financieras colombianas por un monto de hasta dos billones trescientos veinticinco mil millones de pesos (\$2.325.000.000.000) moneda legal colombiana, que se destinarán a la financiación de las inversiones y las nuevas oportunidades de negocio que sean aprobadas por la Junta Directiva de Ecopetrol S. A.;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que Ecopetrol S. A., es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional y con participación del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social;

Que el artículo 11 del Decreto 2681 de 1993 dispone que la celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas;

Que el empréstito interno que proyecta celebrar Ecopetrol S. A., asciende a la suma total de dos billones doscientos veinte mil doscientos millones de pesos (\$2.220.200.000.000) moneda legal colombiana y en el mismo participarán las siguientes Entidades Financieras con los montos que se detallan a continuación:

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO DEL CREDITO
Bancolombia S. A.	\$750.000.000.000
Banco Davivienda S. A.	\$450.000.000.000
Banco de Bogotá	\$232.000.000.000
Banco Agrario de Colombia S. A.	\$196.700.000.000
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.	\$180.000.000.000
Banco Popular S. A.	\$118.000.000.000
Banco de Occidente	\$100.000.000.000
Banco de Crédito B. C.	\$63.500.000.000
Banco Santander Colombia S. A.	\$60.000.000.000
Banco Comercial AV Villas S. A.	\$50.000.000.000
BCSC S. A.	\$20.000.000.000
TOTAL	\$2.220.200.000.000

Las condiciones financieras del empréstito interno que celebrará Ecopetrol S. A., en desarrollo de la presente autorización, serán las siguientes: Plazo para su total amortización de siete (7) años, contados a partir de la fecha de cada desembolso, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años, contados a partir de la misma fecha, pagadero en cuotas semestrales iguales y consecutivas; Tasa de interés: Sobre los saldos de capital adeudados se causarán intereses corrientes iguales a la tasa de costo promedio de captación de Certificados de Depósito a Término Fijo –DTF– Trimestre Anticipado, certificada semanalmente por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, vigente al inicio del periodo de causación de intereses, adicionada en cuatro por ciento (4.0%) T. A., intereses que serán pagaderos por su equivalente semestre vencido;

Que el empréstito interno que Ecopetrol S. A., proyecta celebrar, estará garantizado con la pignoración de 1.820.824 acciones que Ecopetrol S. A., posee en Oleoducto Central S. A., 979.999 acciones que Ecopetrol S. A. posee en Refinería de Cartagena S. A. y 206.907.899 acciones que Ecopetrol S. A., posee en Polipropileno del Caribe S. A., adicionalmente con la pignoración de 371.751 acciones que Ecopetrol Pipelines International Limited posee en Oleoducto Central S. A. y 902.825 acciones que Ecopetrol Transportation Company Limited posee en Oleoducto Central S. A., hasta por el ciento veinte por ciento (120%) del monto del empréstito y con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso a favor de cada Entidad Financiera;

Que según consta en certificación expedida el 15 de mayo de 2009 por la Vicepresidenta Financiera de Ecopetrol S. A., el valor total de las acciones que Ecopetrol S. A., posee en Oleoducto Central S. A., Refinería de Cartagena S. A. y Polipropileno del Caribe S. A., así como las acciones que Ecopetrol Pipelines International Limited y Ecopetrol Transportation Company Limited poseen en Oleoducto Central S. A., son suficientes para cubrir el ciento veinte por ciento (120%) del monto del crédito interno que por la presente resolución se autoriza;

Que de conformidad con la certificación suscrita por la Secretaría General de Ecopetrol S. A., de fecha 8 de abril de 2009, certifica que la Junta Directiva de Ecopetrol S. A., en su sesión extraordinaria del día 27 de febrero de 2009, Acta número 100, facultó